

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1588

ANUNCIO

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de agosto de 1.992, aprobó inicialmente el Reglamento de Participación Ciudadana de este municipio, sometiéndolo a información pública por plazo de 30 días.

Transcurrido dicho período y resueltas las sugerencias planteadas durante el mismo, es aprobado de forma definitiva en sesión plenaria de fecha 26 de febrero de 1.993.

Trasladado su texto íntegro al Gobierno Civil de la provincia y a la Diputación General de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artº 70 de la Ley 7/85, no se ha presentado alegación alguna al mismo en el plazo reglamentariamente establecido.

En virtud de ello se procede a continuación a publicar el texto íntegro de dicho Reglamento en el *Boletín Oficial* de la provincia, para su entrada en vigor:

REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDANA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA**TITULO PRELIMINAR.****Artículo 1.**

Es objeto del presente Reglamento, la regulación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de información y participación de las entidades ciudadanas y vecinos en la gestión municipal, así como la organización y funcionamiento de los órganos existentes en los Barrios periféricos, de conformidad con lo establecido en los artículos: 1,4.1 a); 18, 24 y 69 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo del Reglamento Orgánico de la Corporación.

Artículo 2.

El Ayuntamiento de Jaca, a través de este Reglamento, pretende los siguientes objetivos:

Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.

Facilitar y promover la participación de los vecinos y entidades en la gestión municipal, con respecto a las facultades de decisión correspondiente a los órganos municipales representativos.

Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley de Régimen Local.

Fomentar la vida asociativa en el municipio.

TITULO PRIMERO

De la Información Municipal

Artículo 3.

El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social, y cuantos otros medios se consideren necesarios, en función de las disponibilidades presupuestarias. Al mismo tiempo podrá recoger la opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 4.

1.- En las dependencias de la Casa Consistorial, funcionará un Servicio Municipal de Información, registro de instancias, iniciativas, reclamaciones y quejas, con las siguientes funciones:

a) Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad y difusión de los asuntos municipales, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione, en virtud de lo dispuesto en el art.69.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) La obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros. Se solicitarán en la Oficina de Información que de oficio realiza las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible. Todos los Servicios Municipales, estarán obligados a informar estas peticiones.

Las peticiones de información, deberán ser razonadas salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o Resoluciones, en este caso, podrán ser contestados mediante fotocopia compulsada del documento de notificación o por la certificación obtenida mediante el abono, en su caso, de la tasa correspondiente.

c) Información al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento, indicación sobre localización de dependencias y horarios de trabajo, folletos sobre actividades, obras y servicios organizados por el Ayuntamiento y cualquier otro medio adecuado, según las disponibilidades presupuestarias.

d) Recepción de las iniciativas y propuestas de los ciudadanos, conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios municipales; así como tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones de los mismos.

Artículo 5.

Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 6.

Los interesados en un expediente, tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el escrito de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes; así como a obtener copia certificada de los extremos contenidos en un expediente.

Igualmente, los representantes de los medios de comunicación social, tendrán acceso preferente y recibirán las máximas facilidades para el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 7.

En aquellos temas de especial transcendencia, los períodos oficiales de información pública establecidos en la legislación vigente podrán ser ampliados y complementados con otros medios o procedimientos de información y difusión.

Artículo 8.

Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Se facilitará la asistencia o la información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones.

Artículo 9.

A las sesiones de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el art.72 de la citada Ley.

Artículo 10.

1.- Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán sistemáticamente los diferentes órganos municipales, a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las Resoluciones del alcalde y las que por su delegación dicten los concejales-delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

1.-Edición de un boletín informativo municipal.

2.-Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3.-Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

TITULO SEGUNDO

De las Entidades Ciudadanas

Artículo 11.

1.- De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos.

2.- El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin.

Artículo 12.

Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente de los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento y serán responsables del tratado a las instalaciones. El uso de los medios públicos municipales, deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 13.

1.- Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sólo serán ejercitables por aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

2.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones, todas aquéllas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio, y sin ánimo de lucro.

3.- Estos Registros tienen por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto es independiente del Registro Provincial de Asociaciones existentes en el Gobierno Civil, en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

Artículo 14.

1.- La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas del Ayuntamiento.

A la solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Estatutos de la Entidad.

b) Nombre de las personas que ocupan los cargos directivos.

c) Domicilio fiscal.

d) Certificación del número de socios.

e) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros registros públicos.

2.- En el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, salvo que ésta hubiera de interrumpirse por necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el alcalde, por resolución, acordará la inscripción en el Registro y notificará a éste su número de inscripción, a partir de cuyo momento se considerará de ALTA a todos los efectos.

Anualmente todas las asociaciones inscritas, deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones referentes a cargo de director, número de socios y presupuesto de la Asociación.

El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos, dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

Artículo 15.

La existencia de este Registro está vinculada a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el art.72 de la Ley de Régimen Local que establece que podrán ser declaradas de utilidad pública municipal.

TITULO TERCERO

Del Consejo Ciudadano

Artículo 16.

El Consejo Ciudadano es un Organó consultivo, deliberante, de discusión y debate, donde se expondrán para informe y conocimiento, los grandes temas de la política general de la Corporación y en concreto, todos aquellos temas de especial relevancia que afecten a las competencias municipales.

Artículo 17.

El Consejo Ciudadano estará compuesto por:

El presidente, que será el alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

Un representante de cada Grupo Municipal.

Los representantes de las Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades que soliciten formar parte del mismo.

Artículo 18.

Corresponde al alcalde-presidente, la convocatoria de Consejo Ciudadano, debiendo efectuarla, en todo caso, cuando así lo solicite un tercio de los concejales-miembros del mismo. En este último caso, el alcalde efectuará la convocatoria en el plazo máximo de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 19.

La duración del cargo de los representantes de las Asociaciones, será de cuatro años; no obstante, podrán ser cesados por el alcalde en los casos siguientes:

a) Cuando la Asociación a la que representa les retire la confianza, mediante comunicación escrita al Presidente del Consejo Ciudadano.

b) Por incompatibilidad en el cargo, discusión o renuncia voluntaria ante el presidente del Consejo Ciudadano.

En los supuestos de cese enumerados, se deberá formular el nuevo nombramiento por la Asociación respectiva, en el plazo de un mes.

Artículo 20.

Corresponde al presidente del Consejo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dirigir el funcionamiento del Consejo.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y cualesquiera otros órganos complementarios de la misma.

c) Preparar y establecer el Orden del Día de las sesiones del Consejo.

Artículo 21.

Corresponden a los miembros del Consejo las funciones siguientes:

a) Proponer los temas a tratar en las reuniones.

b) Tener conocimiento y debatir cuantos asuntos sean planteados en las diferentes Asociaciones de Vecinos y de aquéllos que sean de interés para la Ciudad.

Artículo 22.

Funciones específicas para el Consejo Ciudadano.

a) Potenciar la participación ciudadana en el municipio, especialmente mediante la participación en los colectivos ciudadanos.

b) Ser cauce reivindicativo y participativo ante el Ayuntamiento y el resto de instituciones democráticas.

c) Impulsar la relación con el Ayuntamiento y asegurar la coordinación y colaboración con los diferentes sectores o áreas municipales.

Artículo 23.

Competencias del Consejo Ciudadano.

a) Proponer los temas para su estudio y debate en los diferentes órganos municipales.

b) Emitir los informes o dictámenes, solicitados por el Ayuntamiento, respecto a los asuntos que afecten o globalmente al municipio.

TITULO CUARTO

De los Consejos Sectoriales o de Area

Artículo 24.

Para cada uno de los Sectores o áreas de la actividad municipal se podrán constituir Consejos Sectoriales, a propuesta de las Comisiones Informativas y por acuerdo del Pleno de la Corporación.

Artículo 25.

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 26.

Se podrán constituir Consejos Sectoriales de Educación, Juventud, Cultura, Deportes, Urbanismo, Servicios Sociales, Festejos, Consumo, Turismo y Medio Ambiente y cualesquiera otros que estime oportuno.

Artículo 27.

1.- Formarán parte del Consejo de Sector:

a) Presidente: El alcalde o en su caso, el concejal delegado del Area correspondiente.

b) Un representante de cada uno de los grupos municipales.

c) Representantes de asociaciones relacionadas con los fines del Consejo, a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente.

d) Cualquier persona que la Comisión correspondiente considere oportuno.

e) El Secretario, el de la Corporación o persona en quien delegue.

2.- Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. También podrán asistir a las reuniones de los Consejos sectoriales, previa autorización del presidente, personas a título individual que estén directamente relacionadas con el sector de que se trate.

Artículo 28.

Una vez constituido el Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 29.

Son funciones de los Consejos Sectoriales:

a) Presentar iniciativas, sugerencias, propuestas, para ser discutidas en las Comisiones Informativas Municipales correspondientes.

b) Proponer conjuntamente soluciones a problemas concretos del Sector.

c) Colaborar en los estudios y la elaboración de programas, proyectos y disposiciones generales del sector.

d) Asesorar la elaboración del programa de actuación y el presupuesto del sector o área correspondiente.

TITULO QUINTO

La Iniciativa Ciudadana

Artículo 30.

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento, que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 31.

El Ayuntamiento, deberá destinar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

Artículo 32.

1.- Corresponderá a la Comisión de Gobierno, resolver sobre las iniciativas ciudadanas que se planteen. En ningún caso se realizarán por iniciativa ciudadana, actuaciones incluidas en el Presupuesto Municipal vigente.

2.- La decisión será discrecional, y atenderá principalmente el interesado público a que se dirigen y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.

Artículo 33.

1.- Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas, podrán plantear una iniciativa.

2.- Recibida la iniciativa por el Ayuntamiento, se dará la máxima divulgación para conocimiento de todos los vecinos afectados, concediendo un plazo de un mes.

3.- El Ayuntamiento, deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a que termine el plazo de exposición pública.

Artículo 34.

Para la participación ciudadana en actividades municipales, bien sean deportivas, culturales, de protección civil, etc..., se podrán crear asociaciones de voluntarios, bien sean de carácter temporal o permanente.

En el caso de que la agrupación sea de carácter permanente, se deberá crear un reglamento interno de funcionamiento que, a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente, será aprobado por el Pleno Municipal.

TITULO SEXTO

La Consulta Popular

Artículo 35.

El alcalde, previo acuerdo plenario al respecto, de acuerdo con lo previsto en el art.71 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción a los relativos a la Hacienda Local.

Artículo 36.

La consulta popular, en todo caso, contemplará:

a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.

b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 37.

1.- Corresponde al Ayuntamiento, realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

2.- También podrán solicitar la celebración de consulta popular, previa la resolución de acuerdos interesados; por Iniciativa Ciudadana o Petición Colectiva de un mínimo de firmas de vecinos no inferior al 15 % del Censo Electoral del Municipio.

3.- En lo no previsto en el presente Título se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 231.980 de 18 de enero, Reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

TITULO SEPTIMO

De la participación de los Organos Municipales de Gobierno

Artículo 38.

Las Entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a su barrio o a la ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el órgano competente. En ningún caso las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de los vecinos.

Artículo 39.

Las Entidades Ciudadanas pueden intervenir con derecho a voz, en aquellas Comisiones Informativas, cuando en el Orden del Día figuren asuntos que afecten a estos colectivos, solicitándolo previamente a la Alcaldía-Presidencia y especificando la representación del colectivo a intervenir.

Artículo 40.

1º.- Cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el art. 72 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya previa

tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

2º.- Terminada la sesión del Pleno, el alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas con el público asistente sobre temas de interés municipal. Corresponde al alcalde ordenar y cerrar este turno.

TITULO OCTAVO

Organos Municipales en los Barrios Periféricos

Artículo 41.

1.- De conformidad con lo establecido en el art. 20 del R.D. Legislativo 181/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; en aquellos núcleos de población y barriadas separados del casco urbano que, bajo la denominación de núcleos rurales e integrados en el término municipal y que no constituyan entidad local menor, podrán establecerse órganos territoriales de gobierno y administración con competencias delegadas por el Ayuntamiento para facilitar la participación de los vecinos en la gestión municipal, y acercar la administración a esas zonas del municipio.

2.- Dispondrán de un órgano unipersonal ejecutivo, alcalde de Barrio, propuesto por los vecinos del Barrio, y nombrado por el alcalde de la ciudad; y un órgano colegiado consultivo que será la Asamblea General de vecinos.

La composición y elección de dichos órganos será la establecida en los artículos siguientes.

TITULO NOVENO

Organos de Gobierno y Administración de los Barrios Periféricos: De las Alcaldías de Barrio

CAPITULO I: Disposiciones Generales.

Artículo 42.

Las Alcaldías de Barrio son órganos político-administrativos de gestión desconcentrada, dependientes del Ayuntamiento, para facilitar la participación de vecinos y entidades, en los asuntos municipales, y

acercar la administración a los barrios periféricos. Canalizan las aspiraciones y reivindicaciones de los vecinos, y son instrumentos para la expresión de los intereses específicos de la población de cada Barrio.

Artículo 43.

La actividad de las Alcaldías de Barrio estará basada en los siguientes principios fundamentales, que se aplicarán como criterios reguladores de su actuación:

Proximidad de la gestión municipal a los vecinos.

Comunicación, coordinación y coherencia con los órganos y servicios centrales del Ayuntamiento.

Autonomía funcional y tutela.

Permitir la máxima participación de los vecinos, colectivos y entidades en sus actividades.

Facilitar la más amplia información y publicidad sobre sus actividades y acuerdos.

Garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los vecinos, reconocidos en la vigente legislación local.

Fomento de la vida asociativa en el Barrio.

Sentimiento pleno a la Ley y al derecho, en especial a la legislación local y a los acuerdos municipales.

Artículo 44.

Existirán Alcaldías de Barrio, en los siguientes núcleos de población del término municipal, siempre y cuando existan en los mismos, vecinos empadronados:

ABAY, ABENA, ARA, ARAGUAS DEL SOLANO, ASCARA, ASIESO, ATARES, BANAGUAS, BARAGUAS, BAROS, BERNUES, BINUE, BESCOS DE LA GARCIPOLLERA, BOTAYA, CANIAS, ESPUENDOLAS, FRAGINAL, GRACIONEPAL, GUASA, GUASILLO, IPAS, JARLATA, LASTIESAS ALTAS Y LASTIESAS BAJAS, LERES, MARTILUE, NAVASA, NAVASILLA, NOVES, ORANTE, OSIA, ULLI, VILLANOVILLA, BADAGUAS, PUERTOASTUN.

Artículo 45.

Las Alcaldías de Barrio, ejercerán las funciones y prestarán los servicios que el alcalde y el Pleno del Ayuntamiento les deleguen, en el marco de las competencias establecidas en la vigente legislación de régimen local.

CAPITULO II: Organización de las Alcaldías de Barrio.

Artículo 46.

1.- Los órganos básicos de las Alcaldías de Barrio son el alcalde del Barrio y la Asamblea General de vecinos.

2.- Son órganos complementarios de la Alcaldía de Barrio, aquellos otros órganos de Participación Vecinal que la Alcaldía de Barrio pudiese crear por acuerdo de la Asamblea de Vecinos.

CAPITULO III: De los alcaldes de Barrio.

Artículo 47.

El alcalde de Barrio es un órgano unipersonal y ejecutivo, que será nombrado por el alcalde de la ciudad, a propuesta de la Asamblea General de vecinos. En caso de no efectuarse propuesta por la Asamblea General de vecinos será el alcalde de la ciudad quien designe directamente a éste.

Artículo 48.

Podrán corresponder al alcalde de Barrio las siguientes atribuciones:

a) Representará al Ayuntamiento en el Barrio y especialmente al alcalde de la ciudad como delegado personal suyo.

b) Dirigir y coordinar el funcionamiento de los órganos de la Alcaldía de Barrio.

c) Velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y de los acuerdos de la Corporación.

d) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Vecinos y de cualquiera otro órgano de la Alcaldía de Barrio, dirimiendo los empates con el voto de calidad.

e) Preparar el Orden del Día de las sesiones de los órganos colegiados de la Alcaldía de Barrio.

f) Ejecutar, hacer cumplir y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

g) Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios municipales, de acuerdo con los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

h) Remitir a los órganos centrales del Ayuntamiento, copia de las Actas y acuerdos adoptados, así como cualquier otra documentación que les sea solicitada.

i) Remitir a la Alcaldía o a los órganos centrales correspondientes, todas las propuestas o sugerencias acordadas, así como las denuncias, reclamaciones e iniciativas de los vecinos.

j) Emitir informe a solicitud de los vecinos del Barrio, sobre datos y antecedentes que consten en los Archivos de la Alcaldía de Barrio.

k) Ejercitar funciones de inspección urbanística.

l) Velar por las relaciones y comunicación con las entidades ciudadanas existentes en el Barrio, especialmente con las inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

ll) Ejercer todas las funciones que le delegue el alcalde, así como las que le sean atribuidas en los acuerdos de delegación de competencias a las Alcaldías de Barrio.

Artículo 49.

El período de mandato de los órganos de las Alcaldías de Barrio coincidirá con el establecido por la Corporación Municipal.

Artículo 50.

En los supuestos de dimisión, cese, fallecimiento o renuncia del cargo de alcalde de Barrio, así como en los casos de ausencia prolongada o enfermedad, se nombrará un sustituto accidental a propuesta de la Asamblea General.

Artículo 51.

El alcalde de la ciudad podrá cesar a los alcaldes de Barrio cuando su gestión resulte gravemente dañosa a los intereses municipales o incumplan sus obligaciones legales.

CAPITULO V: De la Asamblea General de Vecinos.

Artículo 52.

1.- La Asamblea General de Vecinos es un órgano consultivo, deliberante, de decisión y debate, donde se expondrán para informe, conocimiento y control, los grandes temas de la política general de la Alcaldía del Barrio.

Artículo 53.

Está compuesta por el alcalde de Barrio y todos los vecinos mayores de edad inscritos en el Padrón Municipal de habitantes.

Artículo 54.

Podrán asistir a las reuniones de la Asamblea: funcionarios municipales y técnicos especialistas para informar sobre los asuntos que vayan a ser objeto de debate.

Artículo 55.

1.- La Asamblea de Vecinos celebrará sesión siempre que fuese preciso a iniciativa del alcalde de la ciudad, el del Barrio o de 1/3 de los vecinos que componen la misma.

2.- Los acuerdos de la Asamblea se trasladarán en forma de propuesta a las Comisiones Informativas o al órgano decisorio y alcalde de Barrio, para la adopción, en su caso, de los acuerdos pertinentes. Igualmente se trasladarán al alcalde de la ciudad para su conocimiento y efectos.

CAPITULO VIII: Relaciones Interorgánicas

Artículo 56.

El alcalde y el Pleno del Ayuntamiento velarán por la observancia de la legalidad vigente y de los acuerdos municipales por parte de las Alcaldías de Barrio; pudiendo formular los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias, en su caso, advertidas.

Artículo 57.

Por otra parte, las Alcaldías de Barrio deberán contar necesariamente con la realización de sus actividades, con los departamentos municipales competentes en la materia e informar puntualmente a través del procedimiento que en cada caso se establezca.

Artículo 58.

Los representantes personales de la Alcaldía en los núcleos rurales, se constituirán en una Junta que se reunirá trimestralmente para debatir asuntos comunes de interés para dichos núcleos de población. Dicha Junta, designará de entre sus miembros, un portavoz a quien corresponderá comunicar al Ayuntamiento, las conclusiones a las que se lleguen y las solicitudes y sugerencias que se propongan. Dicho portavoz actuará de moderador en las reuniones y efectuará las convocatorias correspondientes, comunicándolo al Ayuntamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Las normas que regulen el procedimiento electoral de las Alcaldías de Barrio, se desarrollarán por Decreto de la Alcaldía.

SEGUNDA.

En lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

Ley Reguladora del Decreto de Petición, Ley 92/1960 de 22 de Diciembre.

Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986.

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Reglamento Orgánico del Ayuntamiento.

TERCERA.

Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento, serán resueltas por la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la vigente legislación local y en los acuerdos municipales.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión de Régimen Interior velará, durante el primer año de vigencia del Reglamento, por la correcta aplicación y desarrollo del mismo, actuando como Comisión de Seguimiento y control de su efectividad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y en especial los arts. 59, 61 y 62 del vigente Reglamento Orgánico Municipal. Quedan igualmente sin efectos todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Jaca, 12 de abril de 1.993.- El alcalde, Armando Abadía Urieta